



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JOHAN CAMILO SANTAMARÍA SANABRIA**
Accionada: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ
– COIBA**
Expediente 73001-33-33-003-2021-00007-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOHAN CAMILO SANTAMARÍA SANABRIA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA**

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: De petición*
- b. *Pretensiones: Solicita que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada, " Envíe ante el juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Ibagué Tolima la redención de cómputos que comprende desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 01 de febrero de 2020 y la redención de cómputos que comprende desde el 23 de mayo de 2012(sic) hasta el 31 de diciembre de 2020"*

1.2. Fundamentos de la pretensión

Se relatan cómo hechos relevantes los siguientes:

- Que fue capturado y enviado a la cárcel la modelo de la ciudad de Bogotá hasta el 12 de febrero de 2020, pues fue trasladado a la cárcel de Picaleña de la ciudad de Ibagué.
- Que actualmente se encuentra en el penal de la ciudad de Ibagué, y a partir del 23 de mayo de 2019 inició a redimir pena al interior del penal en el ciclo lectivo de educación integral (CLEI 3), descuento que tuvo hasta el mes de agosto de 2019, luego continuó redimiendo penas en la actividad de maderas, actividad ocupacional que tienen hasta la fecha.

- Señala que ha solicitado unos certificados de cómputo en diferentes ocasiones al área jurídica del penal, sin recibir respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental al debido proceso, ya que los documentos son necesarios para que se tengan como abono a la pena impuesta en su contra, lo que se ha ganado en las diferentes actividades de resocialización en las que ha participado.
- Que ante el silencio del INPEC, se dirigió al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que solicitara de manera directa al INPEC las respuestas a sus peticiones, sin lograr tampoco la respuesta esperada.
- Que ya ha enviado al juzgado, toda documentación exigida por la ley, pero en cuanto al factor objetivo, se hace necesario la entrega de esos certificados para que el juez que vigila su pena pueda abonarlos a su condena y así cumplir con el tiempo para acceder a prisión domiciliaria.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 14 de enero de 2021 y con providencia del 15 de enero fue admitida, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA**

Aportó copia de la notificación realizada al señor Johan Camilo Santamaria Sanabria, en la que le ponen en conocimiento que la oficina de registro y control del COIBA generó y entregó a la oficina jurídica, los cómputos de las horas cargadas referentes al periodo 27 de mayo de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020.

Posteriormente, la entidad accionada aportó pruebas referentes al envío al Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la condena del accionante, del trámite de redención de pena solicitado por este, razón por la cual, se pide la desvinculación de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.” (subrayado fuera del texto original)

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*⁸, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*¹².

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

El señor Johan Camilo Santamaría Sanabria presentó acción de tutela, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, al considerar que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA – no había realizado el envío de los cómputos para redención de pena al Juzgado de Ejecución competente, en aras de que se efectuó un estudio para el otorgamiento de beneficios jurídicos.

Durante el curso de este trámite, la parte accionada allegó copia de la respuesta al derecho de petición del señor Johan camilo Santamaría, en la que le informa que el Área de registro y control documental remitió la información solicitada, por los periodos comprendidos entre el 27 de mayo de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020, teniendo que solicitar trámites a la oficina jurídica del complejo penitenciario.

¹¹ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sumado a lo anterior, el pasado 25 de enero de los presentes, se aportó por parte del Área de tutela epcpicañela, copia de distintas solicitudes de redención de pena, referente al señor Johan Camilo Santamaría, y de las cuales se remitió copia al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Ibagué con los siguientes oficios:

- Oficio No. 2020EE0130329 del 03 de septiembre de 2020, certificado de cómputo por trabajo y/o estudio. CERT. 17681272 del 01/09/2019 hasta el 30/11/2019- CERT. 17742238 de 01/12/2019 hasta el 31 de enero de 2020, junto con calificación integral de conducta del 06/07/2016 al 23/05/2020, con fecha de recibido 04 de septiembre de 2020.
- Oficio No. 2021EE0002278 del 07 de enero de 2021, solicitud de prisión domiciliaria, se aporta cartilla biográfica, certificados de conducta de fecha 06/07/2016 y hasta el 22/11/2020, junto con certificado de cómputo por trabajo y estudio No. 1791926 desde el 01/02/2020 hasta 23/05/2020 por un total de 352 horas, con fecha de recibido por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de penas de fecha 2021-01-26.
- Solicitud de redención de pena PL Santamaría Sanabria Johan Camilo, dirigida al correo electrónico: j04epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con certificado de computo CERT. 17993359 de 27/05/2020 hasta 31/10/2020 = 784 horas y certificado integral del 06/07/2016 al 22/11/2020.

De los anteriores oficios, se remitieron copias de recibido al señor Johan Camilo Sanabria, tal como se pudo observar con los documentos aportados al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al verificar el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, se pudo observar que dentro del expediente del señor Johan Camilo Santamaría Sanabria se tienen las siguientes anotaciones recientes:

4. OBSERVACIONES															
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD															
REGISTRO DE EPMS		CIUDAD						FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)							
004		IBAGUE (TOLIMA)						31/8/2018							
FE		Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cant. Despacho	Año	No. Radicación	Reserva							
		11001	60	00	013	2018	06041	00							
1. DATOS DEL PROCESO															
25 AUTORIDAD REMITENTE															
20 FISCALIA 140 LOCAL															
19 FISCALIA 358 SECCIONAL															
12 JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS															
04 JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.															
12 PENAS ACUMULADAS															
NO		NA CONDENADOS		2		TOTAL PENAS		2		PENAS A LARGO PLAZO				2	
Cuadernos															
04 Folios															
3. DATOS DE LA SENTENCIA															
28/12/20		Recepción de Memoriales SE RECIBE E-MAIL DE SANTAMARIA SANABRIA, CON SOLICITUD DE REITERA CONDICIONAL, DEL SENTENCIAD@ SANTAMARIA SANABRIA, SE RADICA EN 1 FOLIOS Y PASA AL DESPACHO -DPP-													
24/12/20		Recepción de Memoriales se recibe por correo 4-72 EL 23/dic/2020 oficio 0190468 de COIBA con solicitud de libertad condicional y/o prision domiciliaria de JOHAN ESTEVEN ARDILA PULIDO (5 folios) pasa a Despacho donde está el proceso // HJVG													
21/12/20		Recepción de Memoriales SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL INPEC IBAGUE CON SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA O LIBERTAD CONDICIONAL DE JOHAN ARDILA . PASA A DESPACHO. MYML.													
16/12/20		Recepción de Memoriales 14-12-2020 SE RECIBE DEL CORREO ELECTRONICO DOCUMENTOS DOMICILIARIA DEL CONDENADO JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, PASA AL DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE/MARC													
16/12/20		Recepción de Memoriales SE RECIBE E-MAIL DE ARDILA PULIDO, CON ARRAIGOS, DEL SENTENCIAD@ ARDILA PULIDO, SE RADICA EN 8 FOLIOS Y PASA AL DESPACHO - DPP-													
14/12/20		Recepción de Memoriales se recibe por correo 4-72 EL 11/Dic/2020 oficio 0183763 de la EPC COIBA solicitud de permiso de 72 horas de JOHAN CAMELO SANABRIA SANTAMARIA (15 Folios) pasa a Despacho donde está el proceso // HJVG													
07/12/20		Recepción de Memoriales se recibe por correo 4-72 EL 04/Dic/2020 oficio 0180706 de COIBA con solicitud de redención de pena del condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO (3 FOLIOS) pasa a Despacho donde está el proceso // HJVG													
26/11/20		Recepción de SE RECIBE POR E-MAIL DE SANTAMARIA SANABRIA, CON SOLICITUD DE DOMICILIARIA, DEL SENTENCIAD@ SANTAMARIA SANABRIA, EN 8													

Lo anterior demuestra la actividad realizada por la accionada, que remitió los cómputos para redención de pena al Juzgado de Ejecución competente para que se efectúe el estudio de su procedencia, configurándose el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

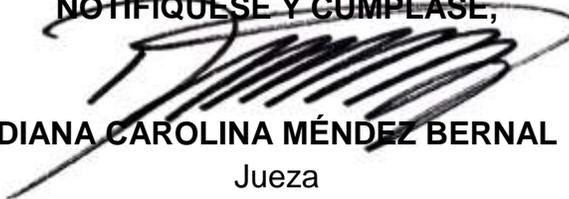
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
 Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce89376635d6b385c81f4644d8e060bd517fd755bc8481be91de8fa91903ea60

Documento generado en 28/01/2021 04:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**